

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: DECLARATIVO (REIVINDICATORIO) No. 11001 31 03 036 2016 00597 00 de EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE contra MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se profiere por escrito sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

Con su escrito radicado el 4 de octubre de 2016, EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE pidieron declarar que MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO es poseedora irregular del predio de la Calle 84 N° 36-10 (hoy día Calle 86B N° 49C-08/10) de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1525184, y a su vez, BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ ostenta la misma calidad respecto del bien de la Calle 4 N° 22-37 de La Mesa – Cundinamarca (M.I. 166-1279).

En consecuencia, solicitaron ordenarle a los enjuiciados que restituyan los aludidos inmuebles, junto con el valor de los frutos naturales y civiles (tanto los efectivamente percibidos como los que hubieran podido obtener con mediana inteligencia y cuidado), generados desde el momento inicial de las respectivas detenciones y hasta que se verifique la entrega, cuyo monto fue estimado bajo juramento en \$161'129.152 respecto al primer bien raíz, y \$113'698.470 en cuanto atañe al segundo predio. Así mismo, reclamaron la exoneración del reconocimiento de expensas necesarias y la cancelación de gravámenes sobre ambos inmuebles.

Sustentaron sus súplicas en la situación fáctica que puede sintetizarse de la siguiente manera:

1.1 Son hijos de JOSÉ DEL CARMEN MORA MEDINA, fallecido el día 11 de marzo de 1999, quien era descendiente de JESÚS MORA VERA, cuya defunción acaeció el 26 de julio de 2000.

1.2 En representación de su progenitor, formularon demanda de filiación y petición de herencia contra los herederos determinados e indeterminados de JESÚS MORA VERA, ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA (BOYACÁ). Dicho litigio fue radicado bajo el número 2002-00041 y, una vez admitido a trámite, la medida cautelar de inscripción de la demanda quedó registrada en los folios inmobiliarios de ambos bienes en enero de 2003.

1.3 Varios años después, a sabiendas de la formulación de aquella demanda y de su inscripción en el registro de la propiedad raíz, el apoderado judicial de los presuntos herederos de JESÚS MORA VERA (entre quienes se hallaba MARÍA EMMA MORA DE CÁRDENAS), realizó la sucesión y partición notarial de la herencia del aludido causante, mediante escritura pública 10321 de 20 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Sexta del Circuito de Bogotá, en la que “*se adjudicaron de manera ilícita los bienes inmuebles*” antes enunciados: el primero de ellos a MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, quien carece de vocación hereditaria respecto al causante, y el segundo a quienes allí fueron reconocidos como herederos, quienes lo transfirieron al señor BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ.

1.4 El 24 de agosto de 2012, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GARAGOA emitió sentencia en el proceso número 2002-00041, donde acogió las pretensiones de los señores MORA INFANTE, declaró ineficaz el acto de partición y adjudicación contenido en la precitada escritura pública, ordenó la cancelación de los registros de dicho acto y los de las transferencias, gravámenes y limitaciones posteriores a él, y dispuso la restitución de bienes a la masa sucesoria del causante JESÚS MORA VERA, entre ellos, los aquí disputados, incluidos en el respectivo inventario de activos.

1.5 Obrando del mismo modo que en el referido litigio, es decir, en representación de su padre, JOSÉ DEL CARMEN MORA MEDINA, realizaron la sucesión y partición notarial de la herencia de su abuelo, JESÚS MORA VERA, a través de la escritura pública 726 de 14 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría 68 del Circuito de Bogotá, por cuya virtud les fue adjudicado el dominio de ambos bienes a los señores MORA INFANTE. En dicho trámite se surtió el emplazamiento de rigor, pero MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO y BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ no comparecieron para hacer valer sus derechos.

1.6 Entre los años 2015 y 2016, sólo pudieron promover con éxito ante el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GARAGOA, la acción ejecutiva para el recaudo de la condena en costas impuesta en el proceso de filiación y petición de herencia, pero ese despacho judicial negó la orden de apremio encaminada a materializar la restitución de bienes a la masa sucesoral de JESÚS MORA VERA, determinación frente a la cual no prosperó la acción de tutela que en primera instancia conoció la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA, y en sede de impugnación la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Rad. 2015 00644).

1.7 MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO detenta irregularmente el predio de la Calle 86B N° 49C-08/10 de Bogotá, desde el 26 de julio de 2000, y BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ ha hecho lo propio sobre el inmueble de la Calle 4 N° 22-37 de La Mesa – Cundinamarca, a partir del 21 de noviembre de 2008.

Rad. 11001 3103 036 2016 00597 00. Proceso declarativo verbal (reivindicatorio) de EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ E IVÁN MAURICIO MORA INFANTE contra MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO.

La demanda reivindicatoria fue asignada por reparto al JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ el 4 de octubre de 2016, y admitida a trámite el 21 de noviembre del mismo año.

2. La oposición

2.1 MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO propuso excepciones previas (*“pleito pendiente”* e *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*) y de fondo (nulidad de la escritura pública 726 de 14 de febrero de 2015 *“por falta de requisitos formales, objeto y causa ilícitos”, “fraude procesal”* y *“temeridad y mala fe”*), que fueron rechazadas por extemporáneas el 14 de septiembre de 2017.

El auto de esa fecha que rechazó las excepciones de mérito lo apeló la enjuiciada y fue confirmado por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, el 12 de junio de 2018.

2.2 BENJAMÍN TOVAR GÓMEZ formuló demanda de reconvenición (rechazada por falta de competencia el 14 de septiembre de 2017), llamamiento en garantía (admitido a trámite el 11 de octubre de 2019) y excepciones, tanto de mérito como previas; estas últimas defensas, de falta de competencia e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, fueron declaradas como probadas mediante proveído de 28 de enero de 2020, que dispuso la terminación del litigio únicamente en cuanto a él concierne, y su continuación respecto de MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO. La parte actora apeló esa decisión, pero la alzada la inadmitió el Superior el 10 de diciembre de 2021.

3. Trámite subsiguiente

Por auto de 11 de junio de 2019, el JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ declaró la nulidad de la actuación que ante él se surtió, a partir del 5 de octubre de 2017, en atención a la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., y por esa razón remitió las diligencias a este Despacho Judicial, que avocó conocimiento del proceso el 20 de agosto de la misma anualidad.

Como el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se abstuvo de acumular este proceso con el de pertenencia que MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO impetró contra los señores MORA INFANTE (Rad. 11001 3103 003 **2016 00338** 00), el litigio fue abierto a pruebas por auto de 29 de octubre de 2021 y la audiencia inicial tuvo lugar el 18 de enero de 2022, con la comparecencia de ambas partes y sus respectivos apoderados; agotada sin éxito la etapa conciliatoria y efectuado el control de legalidad, se practicaron los interrogatorios de los contendientes y se fijó el objeto del litigio.

Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 3 de febrero de 2022 se surtió la contradicción del dictamen pericial presentado por MANUEL HUMBERTO DÍAZ GONZÁLEZ, se cerró la etapa demostrativa, se corrió traslado a las partes para alegar de

conclusión y se anunció el sentido del fallo que a continuación pasa a proferirse, sustentado en las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y acotación preliminar

Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo.

De entrada, el Despacho tiene por demostrada la existencia de otro proceso en el que los aquí contendientes (de una parte, MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, y de la otra, EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE), están controvirtiendo los mismos aspectos de derecho sustancial planteados en el *sub-lite*, concernientes a la titularidad del derecho de dominio del bien raíz ubicado en la Calle 84 N° 36-10 de Bogotá (hoy Calle 86B N° 49C-08/10 de esta ciudad), e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1525184.

Ciertamente, en el juicio declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio que la señora NEIRA ALFONSO impetró contra los señores MORA INFANTE y personas indeterminadas, cuya radicación es 11001 3103 003 **2016 00338** 00, los aquí demandantes ejercieron por vía de reconvención la acción reivindicatoria sobre el predio en mención.

El JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ profirió sentencia de primer grado el 29 de septiembre de 2021, mediante la cual negó las súplicas de la demanda principal y acogió las de la contrademanda. La señora NEIRA ALFONSO apeló esa determinación y la alzada, concedida en el efecto suspensivo, aún está pendiente de tramitar y resolver por parte de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

La contienda que tramitó y decidió el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, es anterior a la que aquí se suscitó, en cuanto tiene que ver con las fechas de formulación, admisión e inscripción de la demanda, y la de notificación del auto admisorio, de acuerdo con la información compendiada en el siguiente recuadro:

Proceso	Presentación	Admisión	Inscripción	Notificación
2016-597	4/Oct/2016	21/Nov/2016	9/May/2017	02/Jun/2017
2016-338	3/Jun/2016	19/Jul/2016	11/Ago/2016	28/Mar/2017

Sin embargo, ello no impide decidir de mérito la instancia, pues por un lado, la sentencia del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ no está ejecutoriada ni en firme, lo cual impide predicar la configuración de la cosa juzgada (artículo 303 del C.G.P); y por otra parte, la demanda de reconvención que los señores MORA INFANTE

Rad. 11001 3103 036 2016 00597 00. Proceso declarativo verbal (reivindicatorio) de EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ E IVÁN MAURICIO MORA INFANTE contra MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO.

promovieron en el juicio de pertenencia que conoce dicho estrado judicial, fue presentada el **26 de abril de 2017**, y admitida a trámite el 22 de enero de 2019, es decir, con posterioridad a la época de formulación de la demanda reivindicatoria que dio origen a este litigio (**4 de octubre de 2016**).

Como la jurisdicción se activó primero en este proceso, en lo tocante a la reivindicación del referido inmueble, tampoco se consolidó un estado jurídico de litispendencia, tema sobre el cual cumple anotar que la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO propuso fuera de tiempo la excepción previa de pleito pendiente, prevista en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P., y por ende, tal defensa fue rechazada.

Y no hay forma de suspender por prejudicialidad la presente pugna, pues el inciso segundo del artículo 162 de la misma codificación supedita la viabilidad de la suspensión a que se halle “*en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*”, hipótesis que no pueden verificarse aquí, por tratarse de un juicio de mayor cuantía en el que está clausurándose la primera instancia.

Así pues, nada impide resolver de fondo sobre la acción dominical impetrada por los señores MORA INFANTE.

2. Noción, presupuestos y examen de los elementos esenciales de la acción reivindicatoria en el caso concreto

La reivindicación o acción de dominio es definida en el artículo 946 del Código Civil como “*la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*” (art. 946 C.C.), y es una manifestación del atributo de persecución que todo propietario ostenta, en aras de recuperar la posesión de la que ha sido despojado por un tercero, o dicho de otro modo, con miras a hacer valer los derechos inherentes a la titularidad del derecho real de propiedad: el uso y disposición de la cosa, y el goce de los frutos que ella genere.

Tradicionalmente, el buen suceso de la acción en comento está supeditado a la comprobación de los siguientes elementos axiológicos:

“a) derecho de dominio en el demandante; b) posesión material en el demandado; c) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado”¹.

Corresponde, entonces, verificar a continuación si en el *sub-lite* concurren o no tales requisitos.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 28 de febrero de 2011, exp. 1994 09601 01; 13 de octubre de 2011, exp. 2002 00530 01; y SC3493-2014 de 20 de marzo de 2014, exp. 2007 00120 01, todas reiteradas en el fallo SC4125-2021 de 30 de septiembre de 2021, exp. 2007 00125 01.

2.1 Titularidad del dominio del inmueble por los demandantes

La prueba acopiada permite colegir que EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE son propietarios del predio ubicado en la Calle 86B N° 49C-08/10 de Bogotá, pues así lo reporta la escritura pública 726 de 14 de febrero de 2015, otorgada en la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se adjudicó dicho bien a los aquí convocantes, en calidad de herederos de JESÚS MORA VERA, por representación de su difunto padre JOSÉ DEL CARMEN MORA MEDINA (folios 28 a 87 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”).

Esa escritura pública fue debidamente inscrita en la anotación N° 7 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1525184 (fl. 92 del mismo archivo), y tanto el acto escriturario como su registro están amparados por presunciones de legalidad, autenticidad, veracidad y exactitud, de acuerdo con los artículos 244 del C.G.P., y 3° de la Ley 1579 de 2012, presunciones que, dicho sea de paso, no fueron desvirtuadas por MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO.

Si en el plenario constan tanto la prueba del título de dominio de los señores MORA INFANTE sobre el inmueble con M.I. 50C-1525184, como la del modo por cuya virtud ellos adquirieron ese derecho real, se impone tener por satisfecho el primer elemento estructural para el éxito de la acción reivindicatoria.

2.2 Posesión de la demandada

Como es bien sabido, el fenómeno jurídico de la posesión exige la conjunción de un elemento externo consistente en el poder material o físico de detentación de una cosa (*corpus*), y un elemento volitivo o psicológico que se traduce en la intención de señorío sobre la misma cosa (*animus*), sin reconocer a nadie más como su dueño.

Aunque por regla general, la parte demandante en reivindicación tiene la carga de demostrar esa connotación que le atribuye a su contraparte (artículo 177 del C.G.P.), se ha aceptado que el requisito en cuestión puede quedar satisfecho si el comportamiento procesal del demandado así permite deducirlo, sea por vía de la confesión, de la invocación de la prescripción adquisitiva en su favor, o la de la prescripción extintiva en contra de quien pretende reivindicar.

Pues bien, en este asunto, MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO ha venido detentando el bien de la Calle 86B N° 49C-08/10 de Bogotá sin reconocer dominio ajeno, al menos desde el 20 de diciembre de 2007, fecha en que fue otorgada la escritura pública 10321, en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, por cuya virtud le había sido adjudicado dicho bien en la sucesión de JESÚS MORA VERA. Adviértase que tal acto de partición y adjudicación fue declarado ineficaz por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA, dentro del proceso ordinario

de filiación y petición de herencia N° 2002-00041, mediante sentencia de 24 de agosto de 2012.

De la configuración del fenómeno posesorio en cabeza de la señora NEIRA ALFONSO, da cuenta, por un lado, la confesión presunta que emerge de la falta de contestación de la demanda, conforme al artículo 97 del C.G.P. Bien vistas las cosas, nada impide extender la consecuencia procesal prevista en dicha norma a la situación aquí verificada, es decir, al rechazo de la contestación por extemporaneidad, pues en la práctica, tanto la ausencia total de réplica al escrito introductor, como su presentación tardía o defectuosa, generan idénticos efectos jurídicos, al estar asentados en una misma base: la incuria o desidia del demandado frente al primer acto procesal que está llamado a desplegar.

Por otro lado, al absolver su interrogatorio², la señora NEIRA ALFONSO dejó claro que arribó al predio en disputa el 13 de mayo de 1961; que se dedicó a atender a quienes allí vivían en aquel tiempo (JESÚS MORA VERA y PAULINA TOLOZA ÁVILA), hasta que fallecieron sin dejar hijos (JESÚS el 26 de julio de 2000, y PAULINA el 1° de enero de 2001, acorde a los registros civiles de defunción incorporados al plenario); y que a partir de allí detentó el inmueble, le hizo mejoras y lo explotó económicamente (arrendándolo a terceros para con su producto pagar los servicios públicos e impuestos y cubrir los gastos que apareja su subsistencia), porque así lo decidieron en una reunión los sobrinos del finado JESÚS MORA VERA³, quienes, valga advertirlo, participaron por conducto de su apoderado judicial en el trámite notarial que desembocó en el otorgamiento de la referida escritura pública.

Tampoco puede perderse de vista que quien está llamada a resistir la acción reivindicatoria, es la misma persona que formuló demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el mismo inmueble, en contra de los señores MORA INFANTE, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, de donde se deduce que MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO se concibe a sí misma como señora y dueña del predio litigado, porque pretendió su titularidad bajo la convicción de haberlo adquirido por usucapión.

Lo expuesto basta para tener por verificado el segundo elemento axial de la reivindicación.

2.3 Singularidad del bien, y la identidad o correspondencia entre lo pretendido por los convocantes y lo poseído por la demandada

La jurisprudencia nacional ha explicado que la singularidad alude a “*que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto, inconfundible con otro*”, mientras la identidad comporta “*constatar la coincidencia entre*

² Minutos 1:33:10 a 2:15:40 del archivo “27VideoAudienciaInicial.mp4”.

³ Se trata de JOSÉ ÁLVARO, ALIRIO ANTONIO, LUIS ALBERTO, BLANCA NIEVES e ISMAEL CÉSAR PEÑA MORA, quienes obraron en representación de su progenitora MARÍA NIEVES MORA VERA, hermana del causante JESÚS MORA VERA.

*todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado*⁴.

Tales exigencias también están acreditadas, como quiera que en este caso, EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE acudieron a la jurisdicción para que se declare que les pertenece el dominio pleno y absoluto del bien de la Calle 84 N° 36-10 (hoy día Calle 86B N° 49C-08/10) de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1525184, mientras que en el proceso en curso ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, fue MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO quien activó el aparato jurisdiccional con miras a que se declare que ella alcanzó el dominio del mismo inmueble por vía de prescripción extraordinaria.

Y el dictamen pericial elaborado por MANUEL HUMBERTO DÍAZ GONZÁLEZ (ingeniero catastral y geodesta, especialista en avalúos), también da cuenta de la singularidad e identidad del bien, pues de la visita llevada a cabo el 26 de noviembre de 2021, el experto coligió que está localizado en la “Calle 86B N° 49C-08/10” de esta ciudad y le corresponde la matrícula inmobiliaria 50C-1525184.

No puede perderse de vista, además, que MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO fue tenida como confesa de su calidad de poseedora del predio en disputa y, además, pretende usucapirlo en otro proceso judicial, de modo que resulta plenamente aplicable al presente asunto el criterio jurisprudencial según el cual:

“esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión del demandado y la identidad del inmueble que es materia del pleito”, salvo claro está, siempre y cuando no se introduzca discusión alguna sobre el elemento de la identidad, o el juzgador motu proprio halle elementos de convicción que lo lleven a cuestionar dicho presupuesto. Conclusión que igualmente se predica en el caso de que el demandante afirme ‘tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada... como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule’, porque esto ‘constituye una doble manifestación que implica confesión judicial del hecho de la posesión’⁵ (Se destaca)

En síntesis: quedó probado que los convocantes son propietarios del bien perseguido, la llamada a resistir esa pretensión es poseedora, existe una identidad entre lo pretendido por aquellos y lo detentado por ésta, y la cosa involucrada es singular, corporal y concreta.

⁴ CSJ, Casación Civil, sentencias de 25 de noviembre de 2002, exp. 7698, y 13 de octubre de 2011, exp. 2002 00530 01, reiteradas en SC4125-2011, ya citada.

⁵ CSJ, Casación Civil, sentencias de 22 de julio de 1993 y 12 de diciembre de 2001, exp. 5328, conforme providencia SC4125-2021, previamente citada.

Siendo ello así y ante la ausencia de medios exceptivos oportunamente propuestos, para el Despacho no queda otro camino que acoger las pretensiones de la acción de dominio, lo cual impone, necesariamente, establecer lo atinente a las prestaciones mutuas.

3. Prestaciones mutuas

Ante el éxito de la acción reivindicatoria, es forzoso e ineludible el pronunciamiento judicial sobre las prestaciones mutuas reguladas en los artículos 961 a 971 del Código Civil, aspecto en torno al cual se ha dicho que *“el juez debe proceder de oficio, porque al ser decisiones consecuenciales, se entienden incluidas por la misma ley en la pretensión principal de que se trate”*⁶.

Por contera, se ordenará a MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO restituir a EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE, el predio ubicado en la Calle 86B N° 49C-08/10 de Bogotá y distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-1525184, junto con aquellas cosas que formen parte de él y las que se reputen como inmuebles conexos al mismo, según lo prevén los artículos 656, 657, 658, 661, 961 y 962 de la misma codificación.

3.1 Frutos

Corresponde determinar si el poseedor obligado a restituir los frutos obró de buena o de mala fe, distinción de particular importancia, pues en el primer caso, sólo deberá devolver los frutos percibidos y los que *“hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder”*, después de haberse surtido la notificación o enteramiento del auto admisorio de la demanda; mientras en la segunda hipótesis, tendrá que reconocer *“los frutos naturales y civiles de la cosa”* durante todo el tiempo de su posesión, esto es, los que percibió en realidad y los que hubiera podido obtener obrando con el mencionado patrón de conducta. Así emerge del artículo 964 del Código Civil y de su interpretación por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria⁷.

Para tal propósito, recuérdese que la buena fe es *“la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”*, y *“en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”* (artículo 768 del Código Civil). Con base en el citado texto legal, la jurisprudencia asentó que *“para que un adquirente a non*

⁶ CSJ, Casación Civil, sentencias de 1° de junio de 2009, exp. 2004 00179 01 y 7 de julio de 2011, exp. 2000 00121 01, reiteradas en SC3687-2021 de 25 de agosto de 2021, exp. 2013 00141 01.

⁷ La jurisprudencia ha sostenido que *“cuando los artículos 964 y 966 del Código Civil, hablan de ‘contestación de la demanda’ no se refieren al hecho material de la respuesta de la misma, respuesta que inclusive puede llegar a no existir, ‘sino al fenómeno de la litis contestatio, o sea la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda’*”. CSJ, Casación Civil, sentencias de 1° de julio de 1971 y 22 de julio de 2010, reiteradas en SC4125-2021.

Rad. 11001 3103 036 2016 00597 00. Proceso declarativo verbal (reivindicatorio) de EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ E IVÁN MAURICIO MORA INFANTE contra MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO.

domino sea de buena fe, es necesario que haya creído que su autor era propietario, pues no podría recibir de él un derecho de que no fuese titular”, y que “el conocimiento por el poseedor, de los vicios del título de su autor, es excluyente de la buena fe, porque infirma esta creencia”⁸.

En el presente litigio, MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO se hizo al bien en virtud de la adjudicación en la sucesión de su otrora propietario, JESÚS MORA VERA (acto que ulteriormente se tornó ineficaz, pero no por hechos atribuibles a la enjuiciada, de acuerdo con la sentencia del JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GARAGOA), y siempre tuvo la convicción de que le correspondía por haber trabajado para JESÚS MORA VERA y PAULINA TOLOZA ÁVILA durante casi cuarenta años en los que devengó una remuneración exigua, como lo reporta el documento de “*transacción laboral*” ajustado en el marco del proceso ordinario que la señora NEIRA ALFONSO promovió para procurar el pago de sus acreencias de esa naturaleza (Rad. 2002 00253).

Además, los elementos de convicción acopiados no muestran que la demandada tuviera conocimiento de la situación desencadenante de la declaración de ineficacia de la escritura pública 10321 de 20 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Bogotá, y tampoco dan cuenta de alguna otra situación fáctica que permita pregonar su mala fe.

Como se mantiene incólume la presunción de buena fe prevista en los artículos 83 de la Constitución Política y 769 del Código Civil, ha de concluirse que MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO será tratada con esa calidad (poseedora de buena fe) y, por ende, se le ordenará restituir a los señores MORA INFANTE, únicamente los frutos civiles que hubiera podido producir el bien con mediana diligencia desde que fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda reivindicatoria, es decir, el **2 de junio de 2017**, según lo reportan la documental obrante a folio 280 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”, y el proveído calendado 14 de septiembre de 2017 (folio 611 del mismo archivo).

En el plenario obra la experticia rendida por MANUEL HUMBERTO DÍAZ GONZÁLEZ el 26 de noviembre de 2021, medio de convicción que el Despacho tendrá en cuenta porque sus fundamentos, en lo esencial, fueron presentados con claridad, precisión y firmeza; además, una vez sometida a contradicción de las partes⁹, no fue objeto de objeción ni reproche de ninguna naturaleza.

El perito DÍAZ GONZÁLEZ no sólo identificó, individualizó y describió el inmueble en disputa, sino que verificó físicamente su estructura y estado actual de conservación, previo a realizar un estudio de mercado en la zona donde está ubicado (localidad de Barrios Unidos, sector o UPZ Los Andes, barrio La Patria), con miras a determinar el valor de la

⁸ CSJ, Casación Civil, sentencias de 26 de junio de 1964; 16 de abril de 2008, exp. 2000 00050 01; y 7 de julio de 2011, exp. 2000 00121 01, conforme providencia SC3687-2021, antes citada.

⁹ Minutos 6:14 a 25:10 del archivo audiovisual del expediente, denominado “36VideoAudienciaInstrucciónPeritoAlegatosConclusión.pdf”.

renta que pueda producir, atendiendo su destinación (residencial) y la totalidad de su superficie o área construida.

Con base en la metodología de comparación o de mercado prevista en los artículos 1° y 10 de la Resolución 620 de 2008, expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, el experto cuantificó los frutos que habría podido generar el predio litigado, adoptando criterios aceptados por la jurisprudencia¹⁰ como la aplicación del índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE.

En el archivo “24AllegaInformeTecnicoPericial.pdf”, consta el cálculo de los frutos por el tiempo comprendido en la restitución a cargo de la señora MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, cuya cifra final determinó el perito para cada anualidad *“al considerar para estos efectos una vacancia (tiempo en que permanece sin arrendar el inmueble entre diferentes arrendatarios) de dos meses por año”*:

Año	IPC (%)	Valor mensual de la renta	Valor arrendamiento anual (10 meses)
2017	5,75%	\$1’459.026	\$14’590.262
2018	4,09%	\$1’521.245	\$15’212.451
2019	3,18%	\$1’571.210	\$15’712.096
2020	3,80%	\$1’633.274	\$16’332.740
2021	1,61%	\$1’660.000	\$16’600.000

A juicio del Despacho, lo advertido por el perito acerca de la “vacancia” en la explotación económica del predio no resulta de recibo, pues esa temática no la sustentó con la misma claridad, solidez y exhaustividad de los demás aspectos abordados, sin que pueda perderse de vista que la restitución a que está obligado el poseedor de buena fe, por mandato expreso del legislador y a voces de la jurisprudencia patria, comprende los frutos que aquel hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad durante todo el tiempo transcurrido con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como el DANE ya certificó la variación anual del IPC para el año 2021 (5,62%) el Despacho, siguiendo el método aplicado por el perito DÍAZ GONZÁLEZ (insístase, con la salvedad de la “vacancia” antes referida), y del cual ha hecho eco la jurisprudencia¹¹, definirá el total de la restitución de frutos a cargo de MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, a partir del 2 de junio de 2017 y hasta el 31 de enero de 2022:

Año	IPC (%)	Valor renta mensual	Número de meses	Total por año
2017	5,75%	\$1’459.026	6,96667	\$10’164.552,66
2018	4,09%	\$1’521.245	12	\$18’254.940
2019	3,18%	\$1’571.210	12	\$18’854.520
2020	3,80%	\$1’633.274	12	\$19’599.288

¹⁰ CSJ, Casación Civil, sentencia SC3687-2021.

¹¹ Sentencias SC3687-2021 y SC4125-2021.

2021	1,61%	\$1'660.000	12	\$19'920.000
2022	5,62%	\$1'753.292	1	\$1'753.292
TOTAL FRUTOS A RESTITUIR				\$88'546.592,66

3.2 Mejoras

Del artículo 966 del Código Civil y de su interpretación por parte de la Corte Suprema de Justicia, emerge que el poseedor de buena fe, vencido en el juicio reivindicatorio, tiene derecho al abono de las mejoras útiles que hubiere hecho al momento de “la formación del vínculo jurídico-procesal que nace con la notificación de la demanda”¹², es decir, aquellas realizadas antes del 2 de junio de 2017.

Al respecto, el perito MANUEL HUMBERTO DÍAZ GONZÁLEZ expresó en su dictamen y en la audiencia en que surtió su contradicción, que por observación directa del inmueble y de los soportes de adquisición de materiales y mano de obra facilitados por MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, pudo constatar dos grandes grupos de mejoras cuya elaboración data, en su orden, de los años 2008 y 2012. El primero de ellos, la construcción de una terraza en el piso superior del predio, que consta de un salón cubierto con cerchas metálicas, una zona de lavandería, una habitación, un baño y un espacio descubierto, todo en ladrillo; y el segundo, la remodelación de la cocina del segundo piso, enchapada en baldosa cerámica y con muebles integrales a la medida.

La información previamente reseñada concuerda, a grandes rasgos, con lo que en torno a las mejoras declaró la señora NEIRA ALFONSO cuando absolvió su interrogatorio de parte.

Para estimar el valor de tales mejoras, el perito DÍAZ GONZÁLEZ empleó el método de costo de reposición establecido en los artículos 3° y 13 de la citada Resolución 620 de 2008; determinó que para la época de su construcción, la sumatoria del valor de los materiales y la mano de obra de la terraza era de \$17'500.000, mientras la de la cocina ascendía a \$7'345.000; y luego aplicó la variación porcentual anual del IPC a ambas cifras, operación que arrojó como resultados \$27'226.049 (terrazza) y \$10'219.057 (cocina), para un gran total de \$39'167.581 por el aludido concepto.

El Despacho prescindirá de la última parte del cálculo que efectuó el experto (aplicación de la variación porcentual del IPC), por no ajustarse a los lineamientos adoptados en casos similares por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria¹³, y en su lugar, ajustará las cifras nominales invertidas en la ejecución de las mejoras (\$17'500.000 y \$7'345.000), siguiendo las pautas jurisprudencialmente acogidas para la actualización de sumas dinerarias, en aras de la equidad, propósito para el cual se aplicará la siguiente fórmula:

¹² CSJ, Casación Civil, sentencias de 1° de julio de 1971 y 22 de julio de 2010, reiteradas en SC4125-2021. Ver pie de página número 7.

¹³ Sentencia SC3687-2021.

Valor actual = Valor histórico x		IPC final (fecha de la sentencia)

		IPC inicial (época de realización o ejecución de la mejora)

\$17'500.000 x	113,26 (IPC enero 2022)	

	69,80 (IPC diciembre 2008)	= \$28'396.131,81
\$7'345.000 x	113,26 (IPC enero 2022)	

	78,05 (IPC diciembre 2012)	= \$10'658.484,30

De suerte, pues, que el valor total de la restitución de mejoras a cargo de los señores MORA INFANTE, es de **\$39'054.616,11**.

3.3 Expensas

El artículo 965 del Código Civil, autoriza al poseedor vencido para que se le reconozcan las expensas necesarias invertidas en la conservación de la cosa, con apego a las siguientes reglas:

“Si estas expensas se invirtieron en obras permanentes, como una cerca para impedir las depredaciones, o un dique para atajar las avenidas, o las reparaciones de un edificio arruinado por un terremoto, se abonarán al poseedor dichas expensas, en cuanto hubieren sido realmente necesarias; pero reducidas a lo que valgan las obras al tiempo de la restitución. Y si las expensas se invirtieron en cosas que por su naturaleza no dejan un resultado material permanente, como la defensa judicial de la finca, serán abonados al poseedor en cuanto aprovecharen al reivindicador y se hubieren ejecutado con mediana inteligencia y economía”.

Revisado el expediente, allí obran los recibos que dan cuenta del pago de los impuestos prediales¹⁴ de los años 2014 (\$421.000), 2015 (\$493.000) y 2016 (\$548.000), y de la valorización por beneficio local del año 2007¹⁵ (\$242.400), documentos que ninguno de los interesados refutó ni tachó de falsos; por consiguiente, acogiendo el criterio prohijado por la jurisprudencia en un caso análogo¹⁶, se reconocerá a favor de MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, y a cargo de los señores MORA INFANTE, la suma de **\$1'704.400**.

4. **Conclusión**

La prosperidad de la acción de dominio impone ordenar la restitución del predio pretendido a sus propietarios con todo lo que de él forme parte o se repute como inmueble por estar conexo al mismo, y en

¹⁴ Folios 54 a 57 del archivo “01Expediente.pdf”, contenido en el cuaderno de copias del proceso de pertenencia 2016 00338.

¹⁵ Folio 444 del archivo “01CuadernoPrincipal.pdf”.

¹⁶ Sentencia SC4125-2021, ya citada.

Rad. 11001 3103 036 2016 00597 00. Proceso declarativo verbal (reivindicatorio) de EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ E IVÁN MAURICIO MORA INFANTE contra MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO.

cuanto respecta a las restituciones mutuas: *i)* se otorgará a los señores MORA INFANTE por concepto de frutos civiles indexados al 31 de enero de 2022 la suma de **\$88'546.592,66**, además de los que a futuro se causen, que se actualizarán siguiendo los parámetros aquí expuestos; *ii)* se reconocerá a favor de la señora NEIRA ALFONSO, a título de mejoras, la suma de **\$39'054.616,11**; y *iii)* se concederá a esta última, a título de expensas, la suma de **\$1'704.400**.

Finalmente, se conferirá el derecho de retención a la convocada, claro está, sin perjuicio de la compensación a que haya lugar, de conformidad con el artículo 970 del Código Civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR que pertenece al dominio pleno y absoluto de EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE, el inmueble ubicado en Bogotá, en la Calle 86B N° 49C-08/10, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1525184, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de esta ciudad.

Segundo.- Consecuentemente, **ORDENAR** a la demandada MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, restituya a los demandantes EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE, el bien raíz mencionado en el numeral anterior, con todo lo que forme parte de él o por conexión se reputa como inmueble.

Tercero.- CONDENAR a MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO a restituir a EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE, en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los frutos producidos por el señalado inmueble, tasados y actualizados hasta el 31 de enero de 2022 en \$88'546.592,66, conforme a las operaciones efectuadas en la parte motiva. Los que se causen con posterioridad, liquídense por la vía incidental de que trata el inciso segundo del artículo 284 del C.G.P., indexándolos de acuerdo con los parámetros aludidos en la parte final del numeral 3.1 de la presente providencia.

Cuarto.- ORDENAR a EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE a pagar a MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO la suma de \$39'054.616,11, por concepto de mejoras plantadas por esta última en el predio a reivindicar.

Rad. 11001 3103 036 2016 00597 00. Proceso declarativo verbal (reivindicatorio) de EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ E IVÁN MAURICIO MORA INFANTE contra MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO.

Quinto.- ORDENAR a EDWIN ALEXANDER MORA INFANTE, FABIÁN JOSÉ MORA INFANTE e IVÁN MAURICIO MORA INFANTE a pagar a MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO la suma de \$1'704.400, a título de expensas.

Sexto.- RECONOCER a la poseedora vencida, MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO, el derecho de retención contemplado en el artículo 970 del Código Civil, sin perjuicio de la compensación a que haya lugar.

Séptimo.- DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda. En su oportunidad, oficiase a la autoridad registral correspondiente.

Octavo.- Costas de esta instancia a cargo de la demandada. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$4'000.000.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha. -
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de67867c45adb74ebca65a919d0c3dd482bc66a2e761ac61ca64c1ddf325ea6**
Documento generado en 18/02/2022 05:02:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Rad. 11001 3103 036 2016 00597 00. Proceso declarativo verbal (reivindicatorio) de EDWIN ALEXANDER, FABIÁN JOSÉ E IVÁN MAURICIO MORA INFANTE contra MARÍA TERESA NEIRA ALFONSO.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo

No. 11001 31 03 037 2017 00311 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante sentencia del 21 de mayo de 2021, la cual revocó la sentencia proferida el 4 de junio de 2020, y en su lugar decretó la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al auto del 18 de octubre de 2018.

Por sustracción de materia no habrá lugar a pronunciamiento frente a la objeción de la liquidación del crédito.

Secretaría proceda a elaborar los oficios correspondientes a fin de levantar las medidas cautelares practicadas dentro del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bf83749ac2b6b2112b10d415d0da088c9a111869e1e1e908c6d8c6c48bf8c1
d

Documento generado en 18/02/2022 06:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2017 00311 00

Atendiendo la determinación del Superior, la parte demandante proceda a notificar a RICARDO MAURICIO COCOMA LOZANO, ADRIANA LUCIA ÁLVAREZ GARNICA y VILMA ROCÍO CASTAÑO QUIROGA en calidad de sucesores de la sociedad Alta Tecnología Educación Ltda. (ALTATEC) en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte(20) días (Art. 369 Ejusdem).

Adviertase que se tendrán en cuenta las pruebas practicadas al interior del asunto al margen de que las actuaciones adelantadas con posterioridad al 18 de octubre de 2018 fueron declaradas nulas, conforme lo establece el artículo 138 ibídem *“(…) la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, (…)”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11e5fe58d936c692ee68658f1eb64e76900579b32a136fecbb95d7d10f84b54

Documento generado en 18/02/2022 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2019 00034 00

Teniendo en cuenta lo informado y acreditado por el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad dentro del trámite de insolvencia, y acorde a lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, se suspende el proceso de la referencia.

Igualmente, se ORDENA la remisión del expediente al Juzgado citado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b66e9bab4ac1905fd6f15ecee824991cc959673a760eecd40e269582c21dc33**

Documento generado en 18/02/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2021 00371 00

Como la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de 18 de noviembre de 2021 y no subsanó los defectos allí precisados, el Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa de la referencia y dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a49d67a4714a3613f0844e2cce087df079254a30a2a291433b5135c8ea92bf1**

Documento generado en 18/02/2022 11:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción popular 11001 3103 037 2021 00385 00

1.- Ténganse en cuenta los pronunciamientos del PROCURADOR 4 JUDICIAL II PARA ASUNTOS CIVILES de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y de la ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, como también, la publicación del aviso a la comunidad de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; la certificación que de dicha publicación hizo la CASA EDITORIAL EL TIEMPO; y el emplazamiento realizado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a los sujetos indeterminados con interés en el presente asunto. Tales piezas agréguese al plenario para los efectos a que haya lugar.

2.- Previo a ordenar el emplazamiento de los accionados JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, PABLO ENRIQUE RIVERA y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN, la entidad accionante proceda a agotar la gestión de enteramiento personal del auto admisorio de la demanda, en las direcciones de los predios involucrados en la presente acción popular: Calle 39 B Sur N° 72 I-01, Calle 39 B Sur N° 72 I-09 y Calle 39 B Sur N° 72 I-15, todas de Bogotá, según lo reportan los certificados catastrales y de libertad y tradición de tales inmuebles, y las fotografías que se anexaron a continuación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4503a16235732bd5d4b8a84ee968498fd6196feb62a4aefdfb1c155f4da67b04**

Documento generado en 18/02/2022 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción popular 11001 3103 037 2021 00385 00

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, autoriza al juzgador para decretar, a petición de parte, o incluso de oficio, eso sí, *“debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*, entre ellas, *“ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando”*.

Claro, el examen de la pertinencia de tales medidas ha de efectuarse con apoyo en los elementos propios de toda cautela (peligro en la mora y apariencia de buen derecho), y en la situación fáctica de que den cuenta la demanda y/o la solicitud posterior, así como sus respectivos anexos.

Pues bien, en este asunto, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, solicitó como cautela, ordenarle a los accionados JOAQUÍN ORDÓÑEZ CARRILLO, PABLO ENRIQUE RIVERA y RICHARD ARMANDO ARDILA ALBARRACÍN, y a los demás convocados indeterminados, realizar la entrega real y material de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 50S-40737294, 50S-40737316 y 50S-40737323, que corresponden a unas zonas de estacionamiento ubicadas en la URBANIZACIÓN CARIMAGUA, e identificadas con las siglas RUPI 907-36, RUPI 907-44 y RUPI 907-51.

Aunque está demostrada la titularidad de los referidos bienes en cabeza del DISTRITO CAPITAL (apariencia de buen derecho), no se advierte que la autoridad accionante haya acreditado, al menos sumariamente, cuáles son los soportes demostrativos (documentos, informaciones, estudios, investigaciones, etc.), que le sirven de sustento a sus aseveraciones y argumentos, según los cuales, resultaría más gravoso para el interés público y el núcleo esencial de los derechos colectivos previstos en los literales a, d, e y m del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, negar la medida cautelar que concederla.

Tales elementos de convicción, además de ser requeridos en virtud del principio de la carga de la prueba que incumbe al actor popular (artículo 30 de la Ley 472 de 1998), resultan indispensables para efectuar un juicio de ponderación de intereses en concreto -que no en abstracto-, que permita vislumbrar razonablemente la configuración del peligro en la mora y la necesidad de disponer, desde ya, la entrega de dichos bienes, que por lo demás, fue exorada en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda.

De otra parte, los medios suasorios acopiados tampoco revelan que, en caso de no otorgarse la medida implorada, se cause un perjuicio irremediable a los derechos colectivos invocados, o peor aún, que los efectos de la sentencia de fondo serían nugatorios.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **NIEGA** el decreto de la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

Claro está que el sentido de lo aquí decidido está ligado al examen de la prueba hasta ahora recaudada y, por contera, podrá variar según lo que llegue a acreditarse en el decurso de esta acción popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00777cfc6ae0c0416acc684024fae61f7a535899109e71368d8eb5e3e0b10583**
Documento generado en 18/02/2022 04:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2021 00411 00

Como la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de 7 de diciembre de 2021 y no subsanó los defectos allí precisados, el Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa en referencia y dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00cbffe8130e93ba174c4f706a34078d827f07d269f77c9958de9507cc41640**

Documento generado en 18/02/2022 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Prueba Extraprocesal 11001 3103 037 2021 00411 00

Como la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de 3 de febrero de 2022 y no subsanó los defectos allí precisados, el Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la solicitud de prueba extraprocesal en referencia y dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edab773317615f4746baca1d334ab7dec285b354d59077bf0337dc115ac1135**

Documento generado en 18/02/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2021 00447 00

Como la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de 31 de enero de 2022 y no subsanó los defectos allí precisados, el Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa en referencia y dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f05da6eca20fabafdb01e5ac76ea104f1e7a9a188fa24719aab1b95e89657e**

Documento generado en 18/02/2022 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo 11001 3103 037 2021 00455 00

Subsanado el aspecto enunciado en el auto de 1° de febrero de 2022, y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **FABIOLA BARRAZA AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 2352666, cuya fecha de creación y vencimiento es el 25 de octubre de 2021

1.- \$103'293.511 como capital insoluto.

2.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (2 de diciembre de 2021) y hasta que se verifique el pago.

II. Pagaré N° 5235773013664683, cuya fecha de creación y vencimiento es el 28 de octubre de 2021

3.- \$36'395.519 como capital insoluto.

4.- Los intereses moratorios calculados sobre la cifra recién mencionada, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (2 de diciembre de 2021) y hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el precepto 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones según lo autoriza el artículo 442 de la misma codificación.

Oficiése en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha. - El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2434527605b7f8e383615f7a1e37fb9e9eb9765749ac03ce738029edc659d4**
Documento generado en 18/02/2022 12:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2021 00447 00

Como la parte actora guardó silencio frente al auto inadmisorio de 1º de febrero de 2022 y no subsanó los defectos allí precisados, el Despacho, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa en referencia y dispone devolver sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401bd3bbe673685bb6fa8e51e5d639327ded52f1a260d6e9e623dd391a4f2f1e**

Documento generado en 18/02/2022 12:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00467 00.

Del escrito de subsanación allegado el 8 de octubre de los corrientes, el Despacho evidencia que no se dio cumplimiento al numeral 1° del auto que inadmitió la demanda en el sentido de adjuntar las pruebas relacionadas como *“14. REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE LOS HERMANOS DEL CAUSANTE WLADIMIRO IGNACIO GAMARRA PEREZ, JORGE LUIS GAMARRA PEREZ, EDITA DEL CARMEN GAMARRA PEREZ, LUIS ENRIQUE GAMARRA PEREZ, ASTRID ELENA GAMARRA PEREZ, MILENA DEL CARMEN GAMARRA PEREZ, GEORGINA DEL CRISTO GAMARRA PEREZ, SORAIDA LUZ GAMARRA PEREZ, IRMA MARIA GAMARRA PEREZ, CELIA ESTHER GAMARRA, PEREZ, ROBERTO CARLOS GAMARRA PEREZ. 15. INFORME DEL (CTI) COROZAL – SUCRE, NUMERO CASO 702156099020201500092, FECHADO 22/04/2015, INSPECCIÓN TÉCNICA DEL CADÁVER, FOTOS DEL CADÁVER, FOTOS DEL TAXI DONDE IBA A SER TRASPORTADO EL OCCISO, ENTREVISTA DE TESTIGOS, BOSQUEJO TOPOGRÁFICO, IGUAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS, FOTOGRAFÍAS EN DIFERENTES ÁNGULOS (38 FOLIOS ACTIVOS Y ÚTILES). 16. INFORME PERICIAL DE NECROPSIA, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORTE SECCIONAL SUCRE N° 2015010170001000096, FECHADA 22/04/2015, HORA 14:40 5 FOLIOS.”*, referidas como pruebas documentales.

En ese sentido, el Despacho no puede pasar por alto que los registros civiles de nacimiento de los 12 demandantes que alegan actuar en su calidad de hermanos del señor Manuel Joaquín Gamarra Pérez (Q.E.P.D) deben ser aportados conforme lo indica los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28ae8df542b48ba07fc3710db075b69637399df7f5ce7df1db207c741e4d4fa7

Documento generado en 18/02/2022 12:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2021 00470 00

En el asunto en referencia, la parte actora solicitó las siguientes medidas cautelares: a) el embargo y secuestro del automotor de placas MCO-848, y b) la inscripción de la demanda en el registro mercantil de RAPITEC LTDA.

Como aquí se persigue el pago de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, resulta aplicable la regla contenida en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., a cuyo tenor, el juzgador puede decretar, desde la presentación de la demanda y a solicitud del extremo activo, *“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado”*. La misma disposición prevé que *“si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”*.

En ese orden de ideas y a la luz de la normativa aplicable al caso, no es viable decretar ninguna de las cautelas exoradas, pues de un lado, el embargo y secuestro de bienes del demandado está supeditado a que se profiera sentencia de primer grado estimatoria de las pretensiones, lo cual aún no ha sucedido; y de otra parte, se pidió genéricamente la inscripción de la demanda en un registro mercantil, pero no sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad de alguno(s) de los enjuiciados, como lo exige el legislador (inmuebles, automotores, establecimientos de comercio).

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **NIEGA** el decreto de las medidas preventivas solicitadas.

Claro, lo aquí resuelto no obsta para que la parte actora, de estimarlo pertinente, reformule la solicitud cautelar con arreglo a lo dispuesto en la norma recién trascrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6572d0cf57f687be27516fd322480d58df50fdef60c29fc0e81aeb8fb53531d**

Documento generado en 18/02/2022 01:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Declarativo 11001 3103 037 2021 00470 00

Subsanados oportunamente los aspectos enunciados en el auto de 7 de febrero del año en curso, y cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C.G.P., este Despacho resuelve:

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por **FABIÁN RODRÍGUEZ ROJAS** contra **EDER HARLEY RAMÍREZ MORALES** y **RAPITEC LTDA.**

En consecuencia, imprímasele el trámite del proceso **VERBAL**, tal como lo dispone el artículo 368 de la misma codificación.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a los enjuiciados por el término legal de **veinte (20) días** para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción (Art. 369 del C.G.P.)

2.- Reconocer personería adjetiva a la abogada **ANA TERESA MILA CARDONA** como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c60f4724297df53a345a86bffc4605113790ad3199c1ade094853bcf58f6cf

Documento generado en 18/02/2022 01:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 11001 40 03 042 2018 00581 01
de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S. y JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA.**

Con apoyo en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA contra la sentencia que el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ profirió el 9 de abril de 2021, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

BANCO DAVIVIENDA S.A. pidió librar mandamiento de pago contra GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S., y JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA, para procurar el recaudo de las siguientes sumas dinerarias: a) \$52'085.644, capital incorporado en el pagaré N° 9005699635, con espacios en blanco y carta de instrucciones, creado el 26 de septiembre de 2016 y con fecha de vencimiento 4 de abril de 2018; b) \$4'788.201 por concepto de intereses remuneratorios, y c) los réditos de mora calculados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda (9 de mayo de 2018) y hasta la verificación del pago.

La demanda fue repartida al JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ; una vez subsanada, esa oficina judicial libró la orden de apremio¹ en los términos solicitados, el 25 de mayo de 2018, proveído notificado personalmente al representante legal de GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S.², el 24 de abril de 2019, y por aviso a JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA³, el 4 de julio de 2020.

2. Las excepciones

Por separado, los ejecutados excepcionaron “*falta de legitimidad por pasiva*” y “*falta de requisitos del título valor*”⁴, y JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA agregó la defensa de “*ausencia de violación de la carta de instrucciones*”⁵ por parte suya.

Sustentaron esos medios exceptivos en que JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA firmó dos veces el pagaré: una en representación legal de GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S., como obligada cambiaria, y otra en nombre propio, como avalista; pero no hizo lo propio con la

¹ Folio 31 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”, obrante en la carpeta del cuaderno de primera instancia.

² Folio 75 del archivo en cuestión.

³ Archivos 02 a 05 de la carpeta del cuaderno de la instancia inicial.

⁴ Folios 92 a 95 del archivo previamente mencionado.

⁵ Archivo 08 de la carpeta del cuaderno 1.

carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del título-valor, pues allí solo impuso una rúbrica, en calidad de representante legal de la persona jurídica convocada. Ante tal situación, alegaron que el instrumento cambiario carece de exigibilidad frente a RODRÍGUEZ MURCIA como persona natural, pues no puede entenderse que en esa condición haya impartido las instrucciones de que trata el artículo 622 del Código de Comercio.

Además, GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S. recurrió en reposición⁶ el mandamiento de pago, medio impugnatorio desestimado⁷ por auto de 15 de septiembre de 2020.

3. Trámite subsiguiente

BANCO DAVIVIENDA S.A. describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito⁸, resaltando que como JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA firmó el pagaré como avalista, se obligó cambiariamente y, por ende, no había necesidad de que suscribiera la carta de instrucciones para predicar que el título-valor prestara mérito ejecutivo frente a él.

En proveído de 19 de enero de 2021 se abrió a pruebas el litigio y se convocó a la audiencia inicial que tuvo lugar el 7 de abril siguiente, con la comparecencia de ambas partes y sus respectivos apoderados; agotada sin éxito la etapa conciliatoria y efectuado el control de legalidad, se practicaron los interrogatorios de los contendientes y se fijó el objeto del litigio. Una vez practicadas las pruebas decretadas, allí mismo se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

4. La sentencia de primera instancia

La jueza de primer grado declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo estatuido en el mandamiento de pago.

Sustentó esa determinación en que ambos ejecutados reconocieron haber suscrito el título-valor aportado como base del recaudo con espacios en blanco, y que las instrucciones escritas para su llenado las otorgó JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA como representante legal de GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S., pero jamás obrando en nombre propio.

Apoyándose en esa confesión por apoderado judicial, el *a quo* examinó los principios de autonomía y literalidad propios del derecho cambiario, concluyendo que los dos convocados están obligados a satisfacer la acreencia incorporada en el pagaré en comento, porque no se hizo ninguna salvedad en las respectivas rúbricas y, además, “*la obligación del avalista resulta de la firma que como suya aparezca en el título*”,

⁶ Folios 77 a 79 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”

⁷ Archivo 14 de la carpeta del cuaderno principal.

⁸ Archivos 10, 11 y 17 de la misma carpeta.

procediendo en su contra la acción cambiaria directa por mandato del artículo 781 del Código de Comercio.

5. La apelación⁹

JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA cimentó su inconformidad con el resumido fallo en que la creación del título-valor lo involucró a él como persona natural y a la sociedad GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S., pero de ninguna manera puede interpretarse, como lo hizo la jueza de primera instancia, que la única firma obrante en la carta de instrucciones equivalga a una manifestación de voluntad proveniente de ambos ejecutados.

Insistió en que el título no le es exigible porque no autorizó diligenciar los espacios en blanco del pagaré, y ante la falta de consentimiento para tal propósito (artículo 1502 del Código Civil), debe excluirse de la ejecución, máxime teniendo en cuenta que *“nunca fue sometido a estudio de crédito como persona natural”* y que *“claramente no era su voluntad avalar un crédito de una sociedad que podría en cualquier momento y como sucedió, entrar en problemas financieros”*.

Finalmente, invocó en su favor la sentencia T-968 de 2011 de la Corte Constitucional, e hizo algunas apreciaciones en torno a las cláusulas abusivas, los contratos por adhesión y la protección que ha de dispensársele con fundamento en el Estatuto del Consumidor, temas que consideró aplicables al caso en la medida que el diligenciamiento unilateral de los espacios en blanco por parte de la entidad bancaria *“corresponde a un contrato de adhesión en donde [el deudor] acepta o rechaza sin oportunidad de negociación”*.

6. Réplica del no recurrente¹⁰

BANCO DAVIVIENDA S.A. reprodujo, en lo esencial, los argumentos plasmados al descorrer el traslado de las excepciones, recalcando que llenó los espacios en blanco conforme a las instrucciones dadas y que, al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el avalista se torna en deudor cambiario con la sola imposición de su firma en el título-valor.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales y acotación preliminar

Concurren los denominados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo que solamente abordará aquellos aspectos sobre los cuales el

⁹ Archivos “39Apelacion.pdf” (obstante en la carpeta del cuaderno principal) y “04SustentacionRecursoApelacion.pdf” (cuaderno de la alzada).

¹⁰ Archivo “08EscritoDescorreRecursoApelacion.pdf” del cuaderno de la alzada.

recurrente único, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA, expresó su inconformidad.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

Ello impone mantener incólume lo resuelto por el *a quo*, respecto del ejecutado que no apeló, GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S.

2. La revisión oficiosa del título ejecutivo.

De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia¹¹ asentó que, en los procesos ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun oficiosamente, los documentos aportados como títulos base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material.

Consecuentemente, el Despacho examinará a continuación si el pagaré N° 9005699635, con espacios en blanco y carta de instrucciones, creado el 26 de septiembre de 2016 y con fecha de vencimiento 4 de abril de 2018, ostenta o no las características requeridas por el ordenamiento para conformar un título ejecutivo: claridad, expresividad, exigibilidad, procedencia de los deudores o de sus causantes, y aptitud para constituir plena prueba en su contra.

A decir verdad, tal documento presta mérito coercitivo frente a GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S. y JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA, pues además de reunir las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (situación que lo hace presumir auténtico, artículo 244 del C.G.P.), de él emerge que quien representaba legalmente a la prenombrada sociedad para la fecha de creación del título (el señor RODRÍGUEZ MURCIA), la tornó en otorgante u obligada directa o principal al pago de un capital de \$52'085.644, de los réditos de mora que genere dicha cifra y de los intereses de plazo de \$4'788.201, con la imposición de su rúbrica en tal calidad.

Pero es que, además, el aquí recurrente, RODRÍGUEZ MURCIA, comprometió su patrimonio y su responsabilidad personal al suscribir dicho pagaré “**por aval**”, según consta a folio 2 del expediente físico y 3 del archivo “01ExpedienteDigitalizado.pdf”.

3. Definición del problema jurídico a resolver en la instancia.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

En línea con lo enunciado, cabe advertir que tanto la apelación en estudio como las excepciones de mérito propuestas, se apuntalaron en la ausencia de instrucciones para diligenciar el instrumento cambiario base del recaudo, por cuanto, según insistió el inconforme, únicamente otorgó indicaciones escritas como representante legal de GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S. (primera obligada del pagaré), más no como JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA (avalista).

De ahí que el Despacho deba dilucidar, a la luz de la normatividad vigente, si es indispensable o no que, además del obligado principal, el avalista también imparta instrucciones o autorización para el llenado de los espacios en blanco del título-valor, con miras a que éste tenga fuerza coercitiva frente a aquel.

No sobra recordar que la formulación de defensas de mérito en los juicios ejecutivos, implica una variación de su naturaleza eminentemente recaudatoria, para abrir paso al análisis de la oposición manifestada por la parte convocada, temática sobre la cual la doctrina ha dicho que *“las excepciones constituyen una pretensión de declaración constitutiva del deudor contra el acreedor, pues se dirigen a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo”*¹², a tal punto que *“cuando se proponen excepciones perentorias en un proceso ejecutivo, incuestionablemente varía la naturaleza jurídica del proceso que de ejecutivo pasa a tomar el carácter de proceso de cognición [...]. El oponente adquiere la posición de actor y a él le incumbe la carga de la prueba de los hechos modificativos o extintivos del crédito [por lo que] el tratamiento y decisión de las excepciones perentorias tienen el mismo alcance que en el proceso de cognición [...]”*¹³.

4. Noción, características y efectos del aval. Su tratamiento en los títulos-valores con espacios en blanco.

El artículo 633 del Código de Comercio dispone que *“mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor”*, y con la misma orientación, el precepto 636 de la misma codificación establece que *“el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea”*.

Con apoyo en tales disposiciones normativas, así como en autorizada doctrina extranjera¹⁴, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el aval *“supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo”* y, por consiguiente, *“tiene una función económica de garantía; de suerte que **la firma del avalista en el documento lo convierte ipso jure en deudor cambiario**”*, precisando además que

¹² MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial. Bogotá: Editorial ABC, octava edición, 1983, pág. 161.

¹³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte Especial. Bogotá: Dupré Editores, 2017, pág. 583.

¹⁴ TENA, Felipe de Jesús. *Derecho Mercantil Mexicano*. Porrúa, 1990, pág. 505; DE PIÑA VARA, Rafael. *Derecho Mercantil Mexicano*. Porrúa, 1992, pág. 366.

“se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo”¹⁵ (Negrillas del Despacho).

En armonía con lo anteriormente esbozado, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial ha sostenido, respecto de títulos-valores con espacios en blanco y carta de instrucciones, que si el aval no contiene salvedades ni limitaciones concernientes a su importe y/o a la identificación del avalado o avalados, garantizará su cuantía íntegra y a todos los obligados cambiarios (artículos 635 y 637 del Código de Comercio)¹⁶, advirtiendo a renglón seguido que ***“será el otorgante del instrumento quien debe entregar esas instrucciones -más no cualquier otro suscriptor, como el caso del avalista-, pues es exclusivamente a aquel, como originador del título, a quien compete tal función. En últimas, es el creador quien dispone obligarse cambiariamente bajo un documento incompleto, proveyendo a su acreedor las indicaciones para que lo diligencie”***¹⁷.

En el pronunciamiento en cita, la misma Corporación sustentó la prenotada conclusión en la postura prohijada de tiempo atrás por autorizados expositores nacionales:

*“Así lo ha dicho la doctrina, señalando con precisión que, en eventos de títulos incoados, éstos deberán ser diligenciados ‘conforme a las instrucciones del suscriptor (creador) que haya dejado los espacios en blanco’, concluyendo, con total claridad, que ‘quien da las instrucciones es el suscriptor del documento que haya dejado tales espacios, entendiéndose por suscriptor únicamente al creador del documento y no a los demás obligados o signatarios, v.gr. los endosantes y avalistas, [por lo que] en un pagaré, sólo [podrá hacerlo] el otorgante del mismo’*¹⁸.

Es más, también han establecido los autores nacionales que ‘si bien por suscriptor puede entenderse el creador, el endosante, el avalista, el codeudor, cuando el mencionado artículo [622 del C. de Co.] utiliza el término suscriptor, debe leerse creador, pues es la firma de éste la que puede dar nacimiento a lo que posteriormente será título valor’.

‘Pensar que porque la norma expresamente usa la palabra suscriptor está permitiendo que un avalista o un endosante emitan las instrucciones, no es más que una interpretación

¹⁵ CSJ, Casación Civil, SC038-2015 de 2 de febrero de 2015. Exp. 2009 00298 01.

¹⁶ En el mismo sentido: LEAL PÉREZ, Hildebrando. *Títulos Valores*. Bogotá: Leyer, 18ª edición, 2017, pág. 147-151.

¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia de 12 de abril de 2018, exp. 07 2016 00534 01.

¹⁸ PEÑA NOSSA, Lisandro. *Curso de títulos-valores*. Cámara de Comercio de Bogotá, sexta edición. Pág. 77. (Cita original de la sentencia del Tribunal).

*exegética que desconoce el sentido de la disposición, **pues para que haya avalista o endosante primero se requiere la existencia del título** [...]. Por consiguiente, [...] **el único que puede extender instrucciones es el creador, o su representante** [...]*¹⁹ (Subrayas y negrillas del Despacho).

5. Definición del caso concreto.

5.1 Del examen del pagaré N° 9005699635 y su carta de instrucciones, emerge a simple vista que las pautas para el llenado de los espacios en blanco del pagaré base del recaudo, las impartió su otorgante, es decir, el creador del título, GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S., como lo exige la legislación y lo han prohijado la jurisprudencia y la doctrina. Además, ninguno de los ejecutados alegó ni probó que BANCO DAVIVIENDA S.A., hubiera desatendido tales lineamientos.

Entonces, al signar el pagaré “**por aval**”, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA adquirió para todos los efectos la calidad de deudor cambiario u obligado directo frente al BANCO DAVIVIENDA S.A., garantizando objetivamente con su propio patrimonio el importe total de las obligaciones incorporadas en el título-valor, en todos y cada uno de los términos que allí formalmente le corresponden al avalado (persona jurídica). Recuértese que el aval de un título-valor con espacios en blanco es perfectamente posible, “*sujeta su validez a que se llene el título o a que se inserte la firma de su principal*”²⁰, y en este caso, como viene de verse, el título se completó y la firma del avalado aparece en el pagaré y en la carta de instrucciones.

Como si fuera poco, RODRÍGUEZ MURCIA rubricó el pagaré **sin salvedades ni limitaciones de ninguna naturaleza**, pues ello es lo que consta en el cartular y el propio ejecutado lo ratificó así al absolver su interrogatorio de parte²¹.

En ese orden de ideas, JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA es personalmente responsable por la solución o pago efectivo del crédito que contrajo la avalada, GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S., por expreso y perentorio mandato de los artículos 633 a 637 del Código de Comercio, sin que le sea permitido pretender a aquel desligarse de los efectos propios de la garantía que prestó cuando impuso su rúbrica en el pagaré, so pretexto del mero hecho de no haber participado, como persona natural, de la impartición de las instrucciones para el diligenciamiento de espacios en blanco del título-valor.

5.2 Tampoco es admisible que RODRÍGUEZ MURCIA ahora alegue que su intención no fue la de avalar el crédito desembolsado a la

¹⁹ REMOLINA, Nelson y PEÑA NOSSA, Lisandro. *De los títulos valores y de los valores en el contexto digital*. Editorial Temis, Bogotá, 2011. Pág. 155. (Citación auténtica del precedente del Superior).

²⁰ TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los títulos valores. Parte General*. Bogotá: Leyer, 19ª edición, 2015, pág. 235.

²¹ Minutos 36:04-36:20 y 36:44-36:52, del archivo “30AUDIENCIA 2018-0581.mp4”, contenido en la carpeta del cuaderno principal.

persona jurídica de la que fungió como representante legal, o que nunca expresó su consentimiento en nombre propio, ni manifestó su voluntad como persona natural para respaldar a la sociedad otorgante del pagaré.

Es que el artículo 634 del Código de Comercio prevé de manera categórica y contundente que el consentimiento o declaración de voluntad, como elemento esencial de todo negocio o acto jurídico se satisface con la simple firma del cartular:

“El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la fórmula ‘por aval’ u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista [...]” (Destaca el Despacho).

5.3 Los demás reparos del impugnante, concernientes a la aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en el fallo T-968 de 2011 (que por ser de tutela sólo surte efectos *inter partes* y, además, versa sobre una situación fáctica distinta a la aquí acreditada²²), las cláusulas abusivas, la contratación por adhesión y la protección especial propia del Estatuto del Consumidor, no son atendibles, por una simple pero poderosa razón: son argumentos nuevos, completamente ajenos a los contornos fácticos y jurídicos de fijación del litigio, que jamás se plantearon en la oportunidad pertinente (la formulación de excepciones de mérito), y tan solo fueron invocados en la interposición y la sustentación de la alzada contra el fallo de primera instancia.

Viene al caso memorar que “*la argumentación ex novo, comportaría un desconocimiento de los deberes de lealtad si se permitiera su invocación sorpresiva, repentina, ‘a manera de as guardado bajo la manga que se pone en juego cuando todo parece perdido’*”²³.

6. Conclusión

Como ninguno de los reparos y argumentos presentados por el apelante tiene vocación de prosperidad, se impone confirmar en su integridad el veredicto de primer grado. En atención a que la parte ejecutante replicó

²² La Corte Constitucional ratificó la protección tutelar dispensada al accionante que había resultado perjudicado con la sentencia proferida en segunda instancia dentro de una ejecución singular en la que fue demandante. Los jueces naturales de ese compulsivo resolvieron declarar probada la excepción de diligenciamiento unilateral de los espacios en blanco de una letra de cambio, arguyendo que no había ninguna instrucción en torno a su fecha de vencimiento, pero los jueces constitucionales (de primera y segunda instancia, y de revisión) determinaron que esa decisión constituye una vía de hecho, pues en el caso particular se probó que las partes tenían total claridad sobre el modo, tiempo y lugar en que se debía honrar la obligación cambiaria, y en esa puntual situación, la falta de instrucciones no resta mérito ejecutivo al título.

²³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 22 de mayo de 2008, exp. 2003 00100 01, citada en providencia de 7 de diciembre de 2012, exp. 2006 00017 01.

oportunamente ante este Despacho la alzada impetrada, se condenará en costas de esta instancia al inconforme JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA (artículo 365 numeral 1° del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de 9 de abril de 2021, emitida por el JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo singular de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra GLOBAL GROUP EDITORES S.A.S., y JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA, por las razones consignadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONDENAR en costas de la instancia al recurrente JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ MURCIA.

En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 26 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

289fd5abba1d5c3a3d12da4a38393042ab2dbbf792abeeb92530821
5ab938205

Documento generado en 18/02/2022 05:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>